

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estatuye que la selección y designación de las magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), así como sus órganos auxiliares, se celebrará mediante un procedimiento público, transparente y participativo, asegurando que la evaluación de las y los aspirantes se fundamente exclusivamente en el mérito académico y profesional, la idoneidad y el perfil ético.

Para materializar este mandato constitucional, la ley prevé la conformación del Comité de Postulaciones Judiciales, órgano asesor indispensable para la preselección de los aspirantes.

El proceso se inicia con la estructuración de una Comisión Preliminar, instancia parlamentaria encargada de sentar las bases operativas, convocar y seleccionar a los voceros de la sociedad civil que integrarán formalmente el Comité de Postulaciones Judiciales definitivo. Esta reforma responde directamente a la iniciativa impulsada por el Ejecutivo Nacional donde se trazó una ruta para la reestructuración profunda del sistema de justicia venezolano.

El objetivo central de la modificación normativa radica en el ajuste estructural del número de integrantes y de la proporcionalidad de la Comisión Preliminar, elevando su conformación total de veintiún (21) a veintitrés (23) miembros, asignando doce (12) puestos a representantes de la sociedad civil y once (11) a la representación parlamentaria.

La reforma parcial propuesta no genera impacto en el presupuesto nacional. Por el contrario, fortalece la arquitectura institucional del Estado democrático y social de Derecho, asegurando que el máximo tribunal de la República esté integrado por juristas elegidos bajo un escrutinio público, transparente y plural.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,
Decreta

la siguiente,

**LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Artículo 1. Se modifica el artículo 65, quedando la redacción de la siguiente manera:

***Artículo 65.** El Comité de Postulaciones Judiciales está integrado por veintitrés (23) miembros designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados y doce (12) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad. A tal efecto, la Asamblea Nacional nombrará la Comisión Preliminar integrada por los once (11) Diputadas o Diputados, la cual deberá realizar una convocatoria de las postuladas y postulados de la sociedad, que será objeto de amplia divulgación por todos los medios disponibles, incluyendo su publicación en la página web de la Asamblea Nacional y, por lo menos, tres (3) veces en tres (3) diarios de circulación nacional.*

La Comisión Preliminar se encargará de recibir, preseleccionar y remitir a la plenaria de la Asamblea Nacional, mediante un proceso público y transparente, las postuladas o postulados por los diferentes sectores de la sociedad para integrar el Comité de Postulaciones Judiciales, procurando asegurar la paridad de género y la participación de los grupos que pueden ser discriminados, marginados o vulnerables. Una vez designado dicho Comité las o los integrantes de la Comisión Preliminar pasan a formar parte del mismo.

El Comité de Postulaciones Judiciales funcionará por un período de dos años.

Artículo 2. Se incorpora una Disposición Transitoria, quedando la redacción de la siguiente manera:

***PRIMERA.** Una vez publicada esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional nombrará la Comisión*

Preliminar con base a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de dar inicio al proceso constitucional y legal para el nombramiento y designación de todos los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, así como sus órganos auxiliares.

Artículo 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Imprímase esta Ley con la reforma aprobada y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corrija la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales.